

# **VIÑEDOS Y COSECHEROS PRIVILEGIADOS POR LOS BORBONES EN LA NUEVA VIZCAYA DE LA NUEVA ESPAÑA**

**Sergio Antonio Corona Páez**

**Universidad Iberoamericana Torreón (Méjico)**

## **RESUMEN**

La propagación y el establecimiento de pequeños y medianos viñedos en las áreas climáticamente favorables de la provincia de la Nueva Vizcaya (Nueva España, ahora México) permitió su posterior explotación comercial y expansión sobre la base del principio legal de su “continua y quieta posesión”. Más aún, durante el siglo XVIII los más importantes lugares con viñedos de esta vasta región fueron impulsados y privilegiados por la Corona mediante la exención de impuestos y alcabalas. Tales fueron los casos de Santa María de las Parras —cuya producción de aguardiente de orujo llegaba a más de 24 mil arrobas en 1777— y el Real Presidio del Paso del Norte (Ciudad Juárez, Chihuahua) con menor producción. En el mismo caso estuvo la hacienda de Cedros, en Mazapil (Nueva Galicia, en colindancia con la Nueva Vizcaya).

## **ABSTRACT**

The propagation and establishing of small and medium vineyards in the favourable climate places of the province of Nueva Vizcaya (Nueva España, now northern Mexico) made possible its later commercial production and surface growing on the basis of the legal spanish principle of a “constant and peaceful posession”. Even more, during XVIII century, the most important vineyard sites of the region were promoted and privileged by the spanish Crown with tax total freedom. Such was the case of Santa María de las Parras (Holy Mary of the Vineyards) which grape spirit production reached in 1777 more than 24 thousand liquid “arrobas” (387, 192 litros

or 102, 296 gallons) and also the Real Presidio del Paso del Norte (Ciudad Juárez, Chihuahua) with a lesser production. In the same privileged case was the hacienda de Cedros, in Mazapil (Nueva Galicia, on the border of Nueva Vizcaya).

## INTRODUCCIÓN

La población novohispana que fuera conocida como Santa María de las Parras, en la Gobernación o Reino de la Nueva Vizcaya<sup>1</sup> se llama actualmente Parras de la Fuente —o simplemente Parras— en el estado norteño de Coahuila, en México. Su fundación como pueblo y misión jesuítica se remonta a 1598. Durante siglos, sus visitantes ilustres dejaron testimonios sobre la existencia de sus viñedos y de su significativa producción comercial de vinos y aguardientes. En el siglo XVII, Parras recibió las visitas del obispo Mota y Escobar<sup>2</sup>, y del jesuita Pérez de Ribas<sup>3</sup>. En el siglo XVIII el pueblo de Parras fue visitado por el obispo Tamarón y Romeral<sup>4</sup>, Nicolás de Lafour<sup>5</sup>, Teodoro de Croix y su capellán el padre Morfi<sup>6</sup>. Todos ellos redactaron y rindieron informes a las autoridades virreinales (civiles y eclesiásticas) sobre la pública y notoria existencia de los viñedos parrenses y de su producción vitivinícola.

No obstante lo anterior, no existen referencias en la bibliografía científica que den cuenta de la naturaleza o magnitud de dicha producción ni de las condiciones legales que la hicieron posible. West reconoce la existencia de viñedos en producción en distintos lugares del septentrón novohispano, particularmente en Parras, y se limita a suponer la probable existencia de licencias especiales<sup>7</sup>. Chevalier sostiene que la Corona española nunca estuvo dispuesta a dejar prosperar los viñedos en la Nueva España por temor a que se afectaran los intereses comerciales, hacendarios y políticos de la Península<sup>8</sup>. Sin embargo, nunca logró demostrar documentalmente tal afirmación. Se limitó a suponer la existencia de instrucciones secretas a los virreyes.

<sup>1</sup> En el siglo XVI la Nueva Vizcaya era el territorio que se encontraba al norte de Zacatecas, la parte más septentrional de la Nueva Galicia. Comprendía el vasto territorio ocupado por los actuales estados mexicanos norteños de Durango, sur de Coahuila, Sonora, Sinaloa y Chihuahua. Por la real cédula de 14 de marzo de 1732, le fueron segregados los territorios de Sonora y Sinaloa, por lo que su territorio se redujo a lo que ahora llamamos Durango, Chihuahua y sur de Coahuila. En 1776 se convirtió en una de las provincias Internas. Hacia finales del Antiguo Régimen, la Nueva Vizcaya perdió el sur de Coahuila. Su viejo territorio quedó comprendido entre las Provincias Internas de Coahuila y de la Nueva Vizcaya. Cuando Mota y Escobar visitó la región hacia 1603, la Nueva Vizcaya dependía en lo religioso del obispado de Guadalajara.

<sup>2</sup> Mota y Escobar, Alonso de la. *Descripción geográfica de los Reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*.

<sup>3</sup> Pérez de Ribas S.J., Andrés. *Triunfos de nuestra Santa Fe entre las gentes de las más bárbaras y fieras del nuevo Orbe*.

<sup>4</sup> Tamarón y Romeral, Pedro. "Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya. 1765" en Alessio Robles. Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial*.

<sup>5</sup> Lafour, Nicolás de. *Relación del viaje que hizo a los Presidios Internos situados en la frontera de la América Septentrional perteneciente al Rey de España*.

<sup>6</sup> Morfi, Fr. Juan Agustín de. *Viaje de indios y diario del Nuevo México*.

<sup>7</sup> West, Robert C. *The mining community of northern New Spain: The Parral Mining District*.

<sup>8</sup> Chevalier, Francois. *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*.

Ayala Vallejo publicó su tesis doctoral sobre la historia geográfica de Parras<sup>9</sup>. Parte de su capítulo III lo dedica a la producción vitivinícola parrense basado en los testimonios históricos tradicionales. Ayala Vallejo —que sigue a West— no logra explicarse cómo era que Parras podía producir vinos si no fuera por la hipotética existencia de algún permiso especial. Hace notar que el centro de distribución de los vinos españoles —la ciudad de México— quedaba demasiado lejos de Parras. Y supone que por esta razón y por la influencia política de Urdiñola<sup>10</sup>, a Santa María de las Parras le fue concedido un permiso de producción vitivinícola.

La falta de estudios científicos que expliquen los antecedentes legales y la naturaleza y magnitud de la producción vitivinícola parrense ha creado un vacío de información que tiende a ser llenado con suposiciones erróneas. En la actualidad se acepta que el consumo de aguardientes por los novohispanos de la segunda mitad del siglo XVIII era enormemente superior al abasto que se obtenía a través de las flotas españolas<sup>11</sup>. Se ha convertido en un lugar común afirmar —erróneamente— que la única explicación posible para este fenómeno es que la demanda novohispana de aguardiente se satisfacía mediante la producción y consumo de bebidas “ilegítimas”, principalmente del llamado *chinguirito*<sup>12</sup>. Hasta el día de hoy los académicos han ignorando el papel que Parras pudo haber desempeñado —y que de hecho desempeñó— en la parcial satisfacción de dicha demanda. El presente artículo refiere una parte de los resultados de la investigación (los que se relacionaron con la tenencia de los viñedos) con la que obtuve mi grado de Doctor en Historia y que lleva por título *La vitivinicultura en el pueblo de Santa María de las Parras. Producción de vinos, vinagres y aguardientes bajo el paradigma andaluz. Siglos XVII y XVIII*<sup>13</sup>. Los objetivos principales para la realización de la investigación general fueron: explicar los antecedentes legales para la tenencia y producción de los viñedos en Parras; explicar la naturaleza y magnitud de su producción vitivinícola; su comercialización y distribución.

## LOS MANUSCRITOS DEL COLEGIO DE SAN IGNACIO DE LOYOLA DE PARRAS

Para arrojar luz sobre estos puntos se procedió a realizar una investigación documental. Se examinaron todos los expedientes no sacramentales del único archivo colonial de Parras que ha subsistido hasta nuestros días. Se trata del viejo archivo parroquial, cuyos documentos se remontan al siglo XVII<sup>14</sup>. Por estar ubicado física-

<sup>9</sup> Ayala Vallejo, Reynaldo. *Geografía histórica de Parras. El hombre cambia a la tierra*.

<sup>10</sup> Francisco de Urdiñola era productor de uvas y vinos en Parras. Fue también gobernador de la Nueva Vizcaya, región en la que se ubicaba Santa María de las Parras.

<sup>11</sup> Hernández Palomo, J. *El aguardiente de caña en México*. Sevilla, 1974. Lozano Armendárez, Teresa. *El chinguirito vindicado : el contrabando de aguardiente de caña y la política colonial*.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> El grado de Doctor en Historia me fue conferido por la Universidad Iberoamericana Santa Fe (ciudad de México) el 6 de febrero de 2003.

<sup>14</sup> La sección no sacramental de este acervo (732 expedientes, siglos XVII-XIX) fue catalogada por Agustín Churruca Peláez, S.J. y Manuel Sakanassi Ramírez. Este catálogo fue publicado en 1989 con el nombre de *El Archivo Histórico Matheo*. Sus documentos se encuentran ubicados físicamente en el Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras. Los fondos no sacramentales están divididos en tres grandes secciones o fondos: Eclesiástico, Civil y Eclesiástico Civil. A su vez estos tres fondos se subdividen en 22 secciones.

mente en el Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras, lo denominaremos en adelante Archivo Histórico del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras (AHCSILP). Sus manuscritos son originales en su inmensa mayoría<sup>15</sup>. Resultaron de gran valor los testamentos e inventarios, y muy particularmente los libros de “caja, cargo y data” de los cosecheros y de las cofradías. Estos libros de cuentas constituyen verdaderas bitácoras de los vitivinicultores seglares y eclesiásticos. Son tan minuciosas y detalladas, que registran día por día las fechas y naturaleza de las labores vitícolas y vinícolas que se realizaban en los viñedos, costo de la mano de obra, costo de los insumos, forma de pago, volumen de la cosecha, deducciones por diezmos y primicias, tipo, volumen y precio de mercado de las bebidas obtenidas, así como los artefactos utilizados en el proceso<sup>16</sup>.

Se revisaron también expedientes de los siglos XVII, XVIII y XIX de los diferentes ramos de los archivos General de la Nación (AGN), Municipal de Saltillo (AMS) y “Vito Alessio” de Saltillo (VAS).

Se procedió a comparar el modelo tecnológico parrense con el modelo vitivincola andaluz de los siglos XVI y XVII, ya que durante ese lapso se formó la vitivinicultura parrense.

Para la realización de la investigación general, hubo especial cuidado en no extraer conceptos del siglo XXI a los siglos XVII y XVII. Es decir, se tuvo en cuenta lo que los términos referidos por los manuscritos significaban en su época, tanto en Parras como en España. Se puso particular énfasis en que los conceptos “vino” y “aguardiente” son históricos, es decir, han evolucionado.

## LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los resultados de aquella parte de la investigación doctoral que se orientó hacia la búsqueda del marco legal bajo el cual se establecieron los viñedos de la Nueva Vizcaya arrojaron sólida evidencia documental. El establecimiento y cultivo comercial de los viñedos en las zonas climáticamente propicias de la Nueva Vizcaya — básicamente lo que hoy constituyen el sur del estado de Coahuila y los estados de Durango y Chihuahua, en México — no requerían de previa solicitud de licencias individuales, sino que se basaban en el principio legal de su “antigua, quieta y pacífica posesión”. Casi todas estas poblaciones poseían viñedos que se remontaban a su fundación, algunas desde el último tercio del siglo XVI. En esta situación estuvieron el pueblo y haciendas de Santa María de las Parras (Coahuila), el Real Presidio del Paso del Norte (Chihuahua/Texas) y la hacienda de Cedros, en Mazapil (Zacatecas, antes Nueva Galicia, en los límites con la Nueva Vizcaya). Estas poblaciones recibieron además privilegios fiscales especiales durante el siglo XVIII, mismos que estimularon su producción. Tan solo en 1777, Parras produjo más de 24 mil arrobas de aguardiente legítimo de orujo, sin contar su vasta producción de vino legítimo.

<sup>15</sup> Es decir, originados en Santa María de las Parras. No existían copias en ninguna otra parte de la Nueva España.

<sup>16</sup> En la sección de bibliografía de este artículo se presenta una relación de los manuscritos del AHCSILP que resultaron de interés para el presente escrito.

Esto sugiere que hay que revisar la historia de la aplicación de las Leyes de Indias en torno al establecimiento y explotación de viñedos en la Nueva España, sobre todo en las áreas que se ubicaban al norte del Trópico de Cáncer. En estas regiones templadas hubo lugares donde existió una producción de vinos y aguardientes legítimos que contribuían a contrarrestar el consumo de bebidas prohibidas. Algunos de estos lugares fueron privilegiados con exenciones fiscales. Esto indica claramente que la aplicación de las Leyes de Indias —por lo que toca a la producción vitivinícola— fue discrecional y de acuerdo a los intereses colonizadores de la Corona.

## LA EVIDENCIA DOCUMENTAL

La introducción y establecimiento de la *vitis vinifera* en el septentrión novohispano fueron fenómenos simultáneos a su colonización. A finales del siglo XVI y principios del XVII existían en la jurisdicción de la Nueva Galicia y de la Nueva Vizcaya pequeños viñedos, como el de la Hacienda de Medina, no lejos de Fresnillo (Zacatecas) el cual producía vino tinto<sup>17</sup>. En las minas de Nieves, también en Zacatecas, se hacía un vino “aceptable” y un fuerte vinagre de yema<sup>18</sup>. El pueblo de indios de San Juan del Río (Durango) producía “uvas blancas, tintas y moscateles”<sup>19</sup>, vino y vinagre. La villa de Santa Bárbara<sup>20</sup> producía muy buenas uvas por la misma época<sup>21</sup>. Para el primer lustro del siglo XVII, Santa María de las Parras poseía ya cepas españolas, uvas muy dulces y una incipiente producción de vinos<sup>22</sup>.

Con su clima templado, la Nueva Vizcaya del siglo XVI favorecía el establecimiento y explotación de las variedades de origen español<sup>23</sup>, cultivadas como cepas o como parras<sup>24</sup>. Con el paso del tiempo, los viñedos neovizcaínos se fueron multiplicando y se les reconoció a sus dueños el derecho a su tenencia y explotación para la fabricación de vinos y aguardientes legítimos por estar en quieta, continua y pacífica posesión de dichos viñedos. Este era un recurso legal que estaba vigente en la Nueva España todavía a fines del siglo XVIII<sup>25</sup>. Algunos de estos lugares fueron incluso privilegiados con la exención del pago de alcabalas o del llamado “nuevo impuesto” como se probará a lo largo de este trabajo.

<sup>17</sup> Mota y Escobar, Alonso. *Descripción Geográfica*. P. 174.

<sup>18</sup> *Ibid.* P. 182

<sup>19</sup> *Ibid.* P. 197

<sup>20</sup> Al poniente de Indé, Durango.

<sup>21</sup> Mota y Escobar. *Op. cit.* P. 198

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> De manera particular, las áreas que ahora están comprendidas en los estados de Coahuila, Durango, y Chihuahua.

<sup>24</sup> *Ibid.* P. 186-187

<sup>25</sup> La población de Aguascalientes, en el estado mexicano de Aguascalientes usó el argumento legal de la quieta, pacífica y continua posesión de sus viñedos a finales del siglo XVIII para evitar el pago del Nuevo Impuesto. En 1796, por la Real Cédula de 14 de agosto de mil setecientos noventa y seis, “se amparó a los vecinos de la Villa de Aguas Calientes en la quieta posesión de antiguas viñas” eximiéndolos del censo o pago que señalaba la *Recopilación*. Aguascalientes era parte de Zacatecas y ni siquiera estaba comprendida en la Nueva Vizcaya. *Vid AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4; AGN. Reales Cédulas. Agosto 14 de 1796. Volumen 164, expediente 291, fojas S. 4.*

¿Cómo se establecía un viñedo en los siglos XVI, XVII y XVIII en la Nueva Vizcaya? ¿Realmente era preciso solicitar licencia individual? ¿Existía una Real Cédula que autorizara de manera expresa el establecimiento de dichos viñedos y su consecuente explotación para fabricar vinos y aguardientes? Para responder a estas preguntas, repasaremos algunos casos documentados.

## LA TENENCIA DE LOS VIÑEDOS EN SANTA MARÍA DE LAS PARRAS

Según refiere Vasconcelos, una de las primeras bodegas vitivinícolas que con fines comerciales se establecieron en la Nueva Vizcaya y en el Valle del Pirineo o de las Parras fue la de San Lorenzo. Esta era propiedad de Lorenzo García y la estableció con base a una merced de tierras otorgada por el capitán Diego de Velasco, gobernador de dicha provincia, el primero de agosto de 1597. Dicha merced incluía un sitio de tierra para ganado menor y cuatro caballerías de tierra para labor de pan, con saca de agua<sup>26</sup>. Nada en el texto de esta merced haría suponer que las tierras, al menos parcialmente, se iban a destinar para establecer viñedos. No obstante, con el otorgamiento de dicha merced Lorenzo García pudo plantar sus vides, construir lagares y vasijas, dotando a su bodega con todos los artefactos requeridos para la producción de vinos. La inauguración de estas bodegas se realizó el 10 de agosto de 1626, de manera pública, notoria y sin contradicción alguna de parte de las autoridades, e incluso con la asistencia de invitados de la villa de Santiago del Saltillo<sup>27</sup>.

Una referencia contenida en un poder otorgado el 16 de octubre de 1679 designa a esta misma propiedad como “hacienda nombrada de San Lorenzo, de pan y vino llevar...” y tampoco hay contradicción alguna de parte de las autoridades de Parras, en este caso, del juez receptor Pedro Sobrino<sup>28</sup>. Para 1679, las tierras sembradas de viñedos en Santa María de las Parras se habían multiplicado, y la producción de vinos y aguardientes crecía en volumen e importancia. El expediente que nos da cuenta del litigio que sostuvieron los cosecheros parrenses contra la catedral de Durango —a cuya diócesis pertenecían— y contra el arrendatario de los diezmos en 1679, no hace una sola mención que haga siquiera sospechar que los viñedos parrenses estaban fuera de la ley<sup>29</sup>. En dicho manuscrito los cosecheros narraron la historia de la producción de los vinos y aguardientes de Santa María de las Parras y de las maneras de diezmar<sup>30</sup>. No existe en este relato referencia alguna sobre una Real Cédula que otorgara a Parras algún privilegio que la distinguiera o diferenciara de las demás poblaciones neovizcaínas que también eran productoras de vinos y aguardientes. Ninguna de las crónicas de los visitantes

<sup>26</sup> Vid Vasconcelos, Jose. *Don Evaristo Madero. Biografía de un Patricio*. P.P. 178-179.

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Corona Páez, Sergio Antonio. *Una disputa vitivinícola en Parras (1679)*. P. 28. AHCSILP, expediente 524. 1679. Parras.

<sup>29</sup> Corona Páez, Sergio Antonio. *Una disputa vitivinícola en Parras (1679)*.

<sup>30</sup> *Ibid.* El porcentaje que el vino debía pagar de diezmo se había determinado hacia 1639, cuando Isabel de Urdiñola era arrendataria de los diezmos de Parras y acordó con los dueños de otras haciendas, que en vista de los gastos que el cosechero debía realizar para beneficiar sus uvas, el diezmo sería, de cada catorce arrobas producidas, una. El diezmo del aguardiente se fijó entre 1679 y finales de ese siglo, ya que en 1712 se consideraba costumbre compulsoria que el aguardiente pagase de diezmo, de cada veinte arrobas, una. *Vid AHCSILP, expediente 350. Diligencias sobre el pago de las rentas decimales del año de 1712. Vecinos españoles y naturales del pueblo de Parras*.

de los siglos XVII y XVIII menciona la existencia de tal cédula, ni tampoco dan cuenta de contradicción alguna a la posesión de viñas o del oficio de cosechero en Parras.

Los vinos y aguardientes que producía ésta población eran conocidos en la vieja España y muy apreciados en la Nueva, como lo demuestra la Real Orden de Felipe V, del 30 de agosto de 1728, y el consiguiente decreto del 10 de junio de 1729 del Virrey don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte por los cuales se instituyó el desde entonces llamado “nuevo impuesto”<sup>31</sup>. Esta Real Orden y consecuente decreto gravaba todo el aguardiente español que ingresara a la Nueva España, con cuatro pesos de plata. El monarca gravó además de manera expresa el aguardiente “que saliere del pueblo de Parras y su territorio y de la que saliere de las demás provincias de aquel reino en que hubiere planteo de viñas”<sup>32</sup> con cuatro pesos de “contribución” por cada barril de cuatro arrobas<sup>33</sup>. Los eclesiásticos parrenses dueños de viñas y productores de aguardiente quedaban exentos del pago. La Real Orden reglamentaba y compelía asimismo el uso de las “guías”<sup>34</sup> que manifestaran claramente el origen y el destino de los aguardientes con el objeto de evitar desviaciones en las rutas y fraudes a la Real Hacienda. La Real Orden reconoce explícitamente la gran expansión del mercado para la producción parrense en el primer tercio del siglo XVIII, puesto que los aguardientes de este pueblo cubrían ya una buena parte de las más importantes ciudades y rutas comerciales de la Nueva España. El aguardiente de Parras pagaría la misma contribución que los peninsulares. Con este objetivo en mente, el Virrey resolvió que se libraran despachos a los oficiales de las Reales Cajas de las ciudades de Durango, Guadalajara, Zacatecas, Llerena, San Luis Potosí y Guanajuato, así como a los gobernadores del Nuevo Reino de León y Coahuila, lugares en los que se comerciaba con el aguardiente parrense<sup>35</sup>. Para 1777, tan solo la producción de aguardientes en Parras ascendió a más de 24 mil arrobas<sup>36</sup>. Esta cantidad equivalía al 34.28% del volumen que año con año transporta-

<sup>31</sup> Archivo Municipal de Saltillo. Presidencia Municipal. Caja 11, expediente 12. 10 de junio de 1729.

<sup>32</sup> No solamente Parras era considerada como centro productor vitivinícola, evidentemente había otros como los ya mencionados para la Nueva Vizcaya.

<sup>33</sup> AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Año 1729. AMS. P.M. e 11, e 12. Año 1729. Es evidente que el monarca considera que el aguardiente de Parras es un aguardiente “legítimo” equiparable a los aguardientes españoles. En este caso, el calificativo de “legítimo” hace referencia al hecho de que se contaba entre las bebidas alcoholílicas obtenidas exclusivamente de uva, en contraposición a aquellas “bebidas prohibidas” por la ley o ilegítimas, obtenidas por mezclas espurias o bien a partir de otras materias primas. Algunos autores han incurrido en un problema de interpretación histórica al considerar que los aguardientes de orujo no eran verdaderos aguardientes. Asumen que solo los vinos destilados constituyen verdaderos aguardientes. Al hacer esto se proyecta indefidamente un concepto moderno hacia el pasado. Las materias primas, técnicas, y nomenclatura de los productos vitivinícolas, al igual que las restricciones y marcas de origen, se han venido construyendo por operacionalización y consenso durante los últimos 200 años. El concepto de aguardiente no es ahistórico, como lo prueban las diferencias en las definiciones del término “aguardiente” según los diccionarios de la Real Academia Española del primer tercio del siglo XVIII y los del primer tercio del XIX.

<sup>34</sup> Según el Diccionario de Autoridades 1726-1739, la guía es el despacho que lleva el que transporta algunos géneros, para que no se los descaminen.

<sup>35</sup> AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Año 1729. AMS. P.M. e 11, e 12. Año 1729

<sup>36</sup> En 1777, el colector de los diezmos de Parras, Tomás López de Garayo, obtuvo de diezmo del aguardiente, la cantidad de un mil 199 arrobas de aguardiente, sin haber colectado todavía el de la hacienda de San Lorenzo. La cantidad diezmada representaban solo un vigésimo de una producción estimada en 23 mil 974 arrobas, ya que el aguardiente diezmaba solamente una de cada veinte arrobas producidas, como consta en el Expediente 350 del AHCSILP: “Manuscritos originales. Diligencias sobre el pago de las rentas decimales del año de 1712. Vecinos españoles y naturales del pueblo de Parras”. *Vid* AHCSILP, expediente 357-A. Parras, 3 de enero de 1778. Recibo de los diezmos recibidos en 1777. Por otra parte, el obispo Tamarón y Romeral afirmaba en 1761 que Parras “era el curato más pingüe del extenso obispado de Durango” y consideraba que había plantadas en Parras tres millones de cepas de vid integradas en un solo sistema de riego. Pedro Tamarón. “Demostración del vastísimo Obispado de la Nueva Vizcaya” en Vito Alessio Robles, *Coahuila y Texas en la Época Colonial* p.407; *Vid* Ayala Vallejo, *Op.cit.* Churruca Peláez: *Before the thundering hordes*. En España se ha calculado que en el siglo XVIII la densidad de población del Marco de Jerez sería de unas 4,000 cepas por hectárea. De aquí que podamos calcular que en Parras podía haber en 1761 más o menos setecientas cincuenta hectáreas de viñedo de acuerdo al cálculo de población vitícola de Tamarón y Romeral.

ban las flotas españolas al mercado americano<sup>37</sup>. En esa época, la distribución de vinos y aguardientes legítimos de Parras abarcaba las principales poblaciones ubicadas en el territorio novohispano comprendido entre San Antonio de Béjar (Texas) y la ciudad de México.

A pesar de los significativos volúmenes de producción comercial que estas cifras representan para la Nueva España, ningún testamento o inventario, ningún libro de caja, cargo y data conservado en los fondos del Archivo Histórico del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras hace referencia implícita o explícita a licencia alguna ni a Real Cédula que permitiese a los cosecheros del lugar fabricar vinos o aguardientes. La posibilidad de hacerlo era un *apriori* en todos los manuscritos parrenses revisados. ¿Era esta situación diferente en otras poblaciones de la Nueva Vizcaya?

## LA TENENCIA DE LOS VIÑEDOS EN LA NUEVA VIZCAYA

Hacia 1640 se estableció en la villa de Santiago del Saltillo un vitivinicultor nativo de la Mancha toledana y vecino de Parras<sup>38</sup>: Juan González de Paredes, casado con la criolla María de Olea<sup>39</sup>. Siguiendo el modelo de las bodegas parrenses de San Lorenzo (propiedad de su compadre<sup>40</sup> don Francisco Gutiérrez Barrientos) adquirió la hacienda de San Juan Bautista, llamada desde entonces “De los González” o simplemente “Los González”. Ésta contaba con cuatro caballerías de tierras agrícolas y dos sitios de ganado menor (1,732 hectáreas en total) con sus derechos de agua de la acequia y la merced de los ojos de agua de “Manteca” y “Los Babanos”<sup>41</sup>. En ella Juan González plantó entre 14,000 y 20,000 cepas de *vitis vinifera*<sup>42</sup>. En 1666, se calculaba que la inversión hecha en el viñedo, bodega, vasijas y lagar se llevaba aproximadamente el 77.11% de la inversión total de la hacienda<sup>43</sup>. Su fuerza principal de trabajo era una encomienda de indios “Jumanes”<sup>44</sup>. Debido a lo inadecuado del lugar,

<sup>37</sup> Antonio García-Baquero González. “Los productos vinícolas andaluces en la carrera de Indias” en Alberto Ramos Santana y Javier Maldonado Rosso (eds.) *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XVII)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1998. P. 85

<sup>38</sup> Juan González indica claramente en el recibo de la dote de su mujer, otorgado en 1637, ser vecino de Parras.

<sup>39</sup> Corona Páez, Sergio Antonio. *San Juan Bautista de los González. Cultura material, producción y consumo de una hacienda saltilloseña en el siglo XVII*.

<sup>40</sup> El 29 de marzo de 1637 fue bautizada en Parras Juana, hija de “Joan González y María de Olea, su mujer, españoles.” Los padrinos fueron Francisco Gutiérrez Barrientos y doña María de Cárdenas, su mujer. El 2 de abril de 1641 fue bautizada —también en en Parras— Beatriz, hija de “Joan González y María de Olea, su mujer.” Los padrinos fueron “Pedro de Amaya y Beatris de Cárdenas, su mujer.” *Vid Libro I de Bautismos de la parroquia de Santa María de las Parras. Fondo Sacramentos del AHCSILP*. No deja de ser interesante notar que el compadre de Juan González de Paredes, Francisco Gutiérrez Barrientos (padrino y tío materno de la recién bautizada Juana González Olea) era uno de los primeros vitivinicultores parrenses y por las fechas del bautismo dueño de la hacienda y bodegas de San Lorenzo. Francisco era un Gutiérrez, cuñado de Lorenzo García porque su hermana Leonor Gutiérrez estaba casada con éste. Por lo tanto, estos primeros vitivinicultores estaban emparentados entre sí, ya que María de Olea, además de “comadre” de Francisco Gutiérrez Barrientos, era por derecho propio una Gutiérrez (por su madre). *Vid Churruca Peláez, Agustín et al. El sur de Coahuila en el siglo XVII; Corona Páez, Sergio Antonio. Una disputa vitivinícola en Parras (1679)*.

<sup>41</sup> AMS. Testamento de Juan González. 17 de septiembre de 1663. Testamentos 1; caja 2; expediente 7

<sup>42</sup> *Ibid.* *Vid* testamento de Juan González. Es de llamar la atención que en 1690, el promedio de cepas por unidad productiva (hacienda) en el Perú apenas tenía entre 1,000 y 9,000 cepas, mientras que hacia 1730, debido al crecimiento de la demanda, el promedio era de 15,000. *Vid* Sempat Assadourian, Carlos. *Op. cit.* Por lo tanto, las 14,000 a 20,000 cepas de San Juan Bautista nos hablan de un proyecto ambicioso.

<sup>43</sup> Unos \$ 5,399 pesos de la época. *Ibid.*

<sup>44</sup> Esta encomienda se la otorgó el gobernador de la Nueva Vizcaya, y todavía existía en 1666. *Vid* Juan González: testamento.

demasiado expuesto a los fríos vientos invernales del norte y quizá también a causa de un suelo excesivamente arcilloso, esta hacienda vitivinícola dio pobres resultados, por lo cual Juan González tuvo que cambiar el rumbo principal de su proyecto económico hacia la producción de carne (ganado menor) y de cereales (trigo y a veces maíz)<sup>45</sup>. El modelo tecnológico seguido por Juan González no incluía el aguardiente. Esta bebida comenzó a fabricarse en Parras años después de que éste se avecindó en Saltillo. Sus inventarios no incluyen alambiques<sup>46</sup>. Nada en su testamento ni en los prolíjos y muy detallados inventarios, ni en ningún otro documento anterior o posterior relativo a San Juan Bautista de los González hace referencia a licencia alguna solicitada u otorgada para plantar viñedos ni para producir vino.

Ya en pleno siglo XVIII encontramos documentados en la villa del Saltillo a varios pequeños cosecheros criollos con menos cepas, aunque con mayor éxito que Juan González. El primero, Juan de las Fuentes Fernández, quien con nueve días y un tercio de derechos de agua producía trigo, maíz y ganado menor en su hacienda de San Juan Bautista de Buenavista. Poseía además 6,000 vides, de las cuales por lo menos 4,000 producían uva de buena calidad<sup>47</sup>, la cual al parecer no beneficiaba él mismo, sino que la vendía a los vinateros de la localidad<sup>48</sup>. Juan de la Fuente Fernández murió en 1791<sup>49</sup>.

Otro caso saltilense sería el de Juan José Treviño (muerto en 1792) agricultor de San Isidro de las palomas<sup>50</sup>, vinatero y ganadero criador de ganado menor y mulas. Treviño contaba con un día y un tercio de agua para sus tierras, con la que regaba sus labores de trigo, maíz y dos huertas con nogales, duraznos, membrillos, higueras y perales y con 7,850 vides<sup>51</sup>. Su bodega contaba con una prensa para uva, vasijas y un alambique para sacar aguardiente<sup>52</sup>.

Con la renta o uso propio de sus mulas de arriería, Treviño era uno de los comerciantes vinculados con Saltillo, Zacatecas, Real de Catorce, Linares y Real de San Nicolás, en el Nuevo Reino de León<sup>53</sup>.

Un cuarto caso sería el de José Joaquín de Cepeda, “español y labrador”<sup>54</sup> con hacienda en San Isidro de las Palomas. El oficio principal de Cepeda era el de “vina-

<sup>45</sup> Sempat Assadourian. *Op. cit.*

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> Scott Offutt, Leslic. *Una sociedad urbana y rural en el norte de México. Saltillo a fines de la época colonial. Vid AMS Testamentos; 13 de enero de 1781; e 18; e 3; 50 f.*

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> El padrón de 1785 lo ubica con el número 29 de la hacienda de San Isidro de las Palomas, calificándolo como “español” y “de oficio labrador”. Desde luego, español significa aquí “criollo”. A los verdaderos españoles se les designaba como “originarios de los Reinos de Castilla”. El padrón de 1777 lo designa como “Juan Joseph Treviño”, “español, su edad 26 años, labrador”. Padrón 1777. AMS. PM; e 31; e 2. Padrón 1785. AMS. PM. C 37/1, e. 42.

<sup>51</sup> Scott Offutt. *Op. cit.* AMS Testamentos. 26 de enero de 1789; e 20; e 9; 55 f.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> El padrón del Saltillo de 1777 lo ubica en San Isidro de las Palomas o “Palomas de afuera” (Saltillo) como “español y labrador”. En el padrón de 1785 aparece ahí mismo con el número 2, y es designado como “español, de oficio labrador”. Padrón 1777. AMS. PM; e 31; e 2. Padrón 1785. AMS. PM. C 37/1, e. 42.

tero”<sup>55</sup>, ya que su giro consistía en la producción de vinos y aguardientes a partir de las uvas cosechadas en sus tierras. Tenía 5,400 parras y en una huerta numerosos árboles frutales que incluían membrillos, granados, higueras, perales, manzanos y nogales<sup>56</sup>. Cepeda también cosechaba trigo, maíz y criaba algunas ovejas<sup>57</sup>.

Es de llamar la atención que estos viticultores y vinicultores saltillenses “de huerta” estableciesen y explotasen sus viñedos, vendieran la uva o bien fabricaran sus vinos y aguardientes sin contradicción alguna de las autoridades, particularmente en los últimos tres casos, en que la producción se daba a finales del siglo XVIII<sup>58</sup>. Los padrones oficiales practicados en la villa del Saltillo en 1777 y 1785 ni siquiera toman importancia a su condición de productores de uvas, vinos y aguardientes. Les llaman simplemente “labradores”. ¿Cómo podríamos explicar que Juan González de Paredes tuviese entre tres y media y cinco hectáreas de viñedo en 1663<sup>59</sup>, y hacia el final del siglo XVIII; Juan de las Fuentes, 1.5 hectáreas; Juan José Treviño, casi 2 hectáreas; y José Joaquín de Cepeda, casi 1.5 hectáreas, y que produjesen vinos y aguardientes comerciales sin ser molestados? La respuesta es bastante sencilla. El Septentrión Novohispano, correspondiente al territorio templado de la Nueva Vizcaya<sup>60</sup>, gozaba, en cuestiones vitivinícolas, de una particular situación legal por dos razones. Primero, porque muchos lugares de su jurisdicción estaban “de inmemorial”<sup>61</sup> en continua, quiega y pacífica posesión de viejas viñas, lo cual era público y notorio. Esto aseguraba la tenencia, permanencia y explotación de dichos viñedos. En segundo lugar, porque la Corona impulsó en el siglo XVIII el desarrollo y producción de los viñedos septentrionales concediendo privilegios y exenciones tributarios a estas provincias por ser zonas fronterizas expuestas a los ataques continuos de los indios bárbaros y porque mantenían, a su costa, cuerpos de escolters que brindaban cierta seguridad al tráfico y comercio en esa inmensa región. Con estas razones por argumento, Santa María de las Parras y el Real Presidio de Paso del Norte fueron las poblaciones vitivinícolas más importantes de la Nueva Vizcaya beneficiadas con privilegios y franquicias en el siglo XVIII, pero no fueron los únicos lugares que gozaron del privilegio<sup>62</sup>.

## LOS COSECHEROS PRIVILEGIADOS DE LA NUEVA VIZCAYA

Como ya hemos visto, la contribución ordenada por Felipe V en 1728 y por el virrey en 1729 conocida como el “nuevo impuesto” gravaba con cuatro pesos cada

<sup>55</sup> Scott Offutt. *Op. cit.*

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.* *Vid* testamento de Jose Joachin de Zepeda. AMS. T. C 21; e 37: 26 f.

<sup>58</sup> A finales del siglo XVIII se habían llevado a cabo las reformas carolininas. En el centro y sur de la Nueva España era casi imposible conseguir licencias para el establecimiento de viñedos o para fabricar vinos y aguardientes de uva.

<sup>59</sup> Calculamos una densidad de población de 4,000 cepas por hectárea, semejante a la del Marco de Jerez en el siglo XVIII.

<sup>60</sup> Los actuales estados norteños mexicanos de Chihuahua, Durango y sur de Coahuila.

<sup>61</sup> Sin duda alguna, y como sostenia el obispo Mota y Escobar, el clima templado del Reino de la Nueva Vizcaya favoreció el establecimiento temprano de viñedos. Los mejores de ellos estaban en Parras, como él mismo reconocia. *Vid.* Mota y Escobar, *op. cit.*

<sup>62</sup> Mazapil gozó este mismo privilegio, si bien lo perdió a finales del siglo XVIII por cuestiones de mero trámite burocrático.

barril de aguardiente que entrase por Veracruz o que saliese de Parras. La promulgación de este nuevo impuesto acicateó a los vecinos cosecheros de Parras —la mayor parte españoles y criollos cuyos intereses se veían afectados por la Real Orden— para alegar ante la Corona méritos y servicios como “fronterizos”<sup>63</sup> o defensores de la seguridad de la “frontera”. El objetivo de su argumentación era que se les permitiese obtener y gozar exenciones y privilegios fiscales sobre su ya significativa producción vitivinícola en virtud de tales merecimientos<sup>64</sup>. En consecuencia, por despacho del Virrey Vizarrón de fecha del 10 de febrero de 1738, los vecinos cosecheros de Parras recibieron —en atención a sus méritos y servicios— lo que posteriormente fue conocido y denominado como “privilegio de cosecheros” y en virtud del cual quedaban exentos de pagar el nuevo impuesto de 1729 y la alcabala de los caldos que produjeran y comerciaran<sup>65</sup>.

*D(o)n Juan Antonio de Vizarrón, &a. = En vista de las reprecentaciones que por el Vezindario de S(an)ta Maria de Parras (...) ha contribuido el vezindario con gente, municiones y considerables costos de sus propios caudales que han erogado costosos aquellos vecinos (...) he resuelto expedir el prez(en)te por el qual mando que por ahora y hasta que en la sitada junta otra cosa se resuelva, no se le cobre el R(eal) d(e)r(ech)o de Alcabala ni el nuevo impuesto de los caldos que saca y comercia<sup>66</sup>.*

Estos privilegios fueron confirmados por despacho del marqués de Cruillas del 2 de junio de 1762, quien afirmó a los cosecheros parrenses en el goce del indulto del pago del “nuevo impuesto” de acuerdo al privilegio que gozaban desde 1738. El pago del mismo había sido nuevamente ordenado por las autoridades virreinales en 1758.

Por su parte, los indios tlaxcaltecas del pueblo de Parras —quienes tenían el estatuto de privilegiados<sup>67</sup> en cuanto conquistadores y pobladores— se sintieron vejados por los oficiales reales, quienes procedieron a cobrarles el “nuevo impuesto” decretado en 1729. Con motivo de esta infracción a sus derechos, los tlaxcaltecas parren-

<sup>63</sup> Fronterizos, habitantes de tierras sometidas a los ataques de los indios.

<sup>64</sup> Esta condición privilegiada de poblaciones “fronterizas” exentas de pago de tributos y alcabalas era una condición especial de muchos lugares del septentrión novohispano, poco o nada estudiados. Un ejemplo referido por Fray Agustín de Morfi era la población de San Francisco de los Pájos (General Cepeda, Coahuila), de cuyos habitantes dice eran “tributarios todos, pero que no pagan este reconocimiento por fronterizos.” *Vid* Morfi, Fray Juan Agustín de, *Viaje de indios y Diario del Nuevo México*.

<sup>65</sup> Don Juan Antonio de Vizarrón y el conde de San Pedro del Álamo, marido de la marquesa de Aguayo habían cruzado correspondencia desde 1737 en torno al peligro que representaban los ataques de los indios “rebeldes” y de la insuficiencia de las escoltas presidiales para proteger a los pastores, ganados y otros transeúntes en el área de Parras y de la laguna de San Pedro. *Vid*. Texas University. Latin American Collection. Janos Folder. 13 de febrero de 1737.

<sup>66</sup> AGN. General de Parte. Volumen 31, expediente 211, foja 157-vta. 10 dé febrero de 1738. Este privilegio continuó vigente todo el período colonial.

<sup>67</sup> A diferencia de lo que pasó en Tlaxcala durante la época colonial, en San Esteban de la Nueva Tlaxcala pero sobre todo en Santa María de las Parras los tlaxcaltecas exigieron y obtuvieron de la Corona, del Virrey Luis de Velasco y de sus sucesores, así como de la Real Audiencia de Guadalajara, el reconocimiento y refrendo de sus derechos como conquistadores privilegiados y fronterizos, particularmente por lo que se refería a la exención de pechos o alcabalas. Para los privilegios en Tlaxcala véase Gibson, Charles. *Tlaxcala en el siglo XVI*. P.P. 154 y SS. Para leer el texto completo de los privilegios capitulados el 14 de marzo de 1591 entre los principales tlaxcaltecas y Felipe II siendo virrey don Luis de Velasco II *Vid* Alessio Robles, Vito. *Francisco de Urdiñola y el norte de la Nueva España*. P.P. 170-174.

ses enviaron una delegación ante el virrey para que les confirmara los viejos privilegios dados por Luis de Velasco “el mozo” en 1591 y se les eximiera del pago del nuevo impuesto de 1729 y del pago de tributos y alcabalas como lo tenían concedido. Alegaron además sus nuevos méritos y servicios, como era vivir en tierras “fronterizas” y sostener a su costa la lucha contra los indios “malhechores”.

Los cosecheros tlaxcaltecas de Parras recibieron la confirmación de sus viejos méritos y privilegios y el reconocimiento de los nuevos como fronterizos, quedando exentos del pago del nuevo impuesto de 1729 y del pago de las alcabalas de lo que produjeran y comerciaran. Este reconocimiento y esta exención fueron otorgados por el virrey arzobispo Juan Antonio de Vizarrón por real provisión del 13 de octubre de ese mismo año de 1738<sup>68</sup>. Por esta real provisión, los mismos privilegios otorgados a los vecinos españoles y criollos debían ser guardados y cumplidos en favor de los naturales vitivinicultores de Parras que, por los diversos y antiguos títulos de tlaxcaltecas privilegiados según capitulaciones celebradas desde la época del Virrey don Luis de Velasco, así como por servir en las campañas contra los indios bárbaros y también por constar en las Leyes de Indias sus privilegios, no pagaban impuestos ni alcabalas ni las deberían pagar bajo pena de 500 pesos al infractor que se los cobrase.

*D. Juan Ant(on)io &a. Por q(uan)to governando estta nueva España el Ex(ce)lentísmo ss(eñ)or don Luis de Velasco, Virrey Governa(d)or y Cap(itá)n G(ene)ral que fue en ella mandó expedir la rreal provisión siguiente...por el press(en)te m(an)dé se lleve a puro y devido efecto...vajo la pena impuesta en d(ic)ha rr(ea)l Provi(si)ón y la de quinientos pesos (...) no cobren ni consientan cossa alguna por racón de dichos d(e)r(ech)o(s) (alcabala ni impuesto alguno) a los mencionados natt(ur)a(les del pueblo de S(an)ta María de las Parras<sup>69</sup>.*

Años más tarde, por real provisión ejecutoria de la Audiencia de Guadalajara, de fecha del 5 de septiembre de 1758, se confirmaron a los tlaxcaltecas de Parras todos los privilegios que tenían concedidos, incluidos los reconocidos por Vizarrón en 1738<sup>70</sup>. Esta situación se mantuvo prácticamente hasta la independencia de México.

Estos privilegios, “franquezas” o exenciones otorgados en dos diferentes despachos y mantenidos a los vecinos cosecheros y a los tlaxcaltecas cosecheros de Parras en 1738 fueron denominados indiferenciadamente “privilegio de cosechero” o “indulto”, y consistió en que los vecinos de Parras dueños de viñas y lagares que fabricaban vinos y aguardientes a partir de sus propias cosechas<sup>71</sup> estaban exentos de pagar tanto el “nuevo impuesto” de cuatro pesos como el real derecho de alcabala de los vinos y aguardientes obtenidos de sus propias viñas cuando los vendieran ellos

<sup>68</sup> AGN. Indios. Volumen 54, expediente 263, fojas 236-237r. 13 de octubre de 1738.

<sup>69</sup> *Ibid.*

<sup>70</sup> AHCSILP, expediente 554. 5 de septiembre de 1758.

<sup>71</sup> Los comerciantes no fabricaban vinos o aguardientes con el fruto de sus propios viñedos, y por ello no eran considerados cosecheros.

mismos en Parras o a través de “encomenderos”<sup>72</sup> (apoderados) fuera de Parras. Esta condición de cosechero privilegiado, así como el destino final de los vinos y aguardientes que se iban a vender fuera de Parras<sup>73</sup> a través del encomendero, debía hacerse constar en una certificación o guía legal jurada por los interesados y que debía ser validada por los Justicias de Parras. Para efectos legales, el encomendero era considerado como la persona misma del cosechero privilegiado.

Con la certificación a la vista, el encomendero podía sortear todas las aduanas hasta la ciudad de México y vender ahí sus vinos y aguardientes sin pagar alcabalas ni nuevo impuesto en virtud del privilegio otorgado a su representado. El comerciante o “rescatador” de vinos y aguardientes que comprara al cosechero en Parras o que comprara al encomendero fuera de Parras era a quien le correspondería pagar el nuevo impuesto y la alcabala<sup>74</sup>.

El significado de este privilegio fue enorme para los cosecheros parrenses, porque cada arroba de vino o de aguardiente producida ahí les costaba solamente un tercio del valor comercial, a la vez que obtenían dos tercios de ganancia una vez cubierto el costo<sup>75</sup>. Esta ganancia la podían conservar los cosecheros, puesto que tenían el privilegio de vender su producto en cualquier parte de la Nueva España sin pagar alcabalas ni contribuciones<sup>76</sup>. Por otra parte, muchos de los comerciantes en vinos y aguardientes que acudían a Parras de otros lugares se hacían pasar indebidamente por encomenderos de los cosecheros parrenses, quedando posibilitados para transportar y vender sus productos a precios de privilegio<sup>77</sup>. Lejos de desalentar la producción de vinos y aguardientes parrenses, la Corona la alentó poderosamente con el régimen de privilegio otorgado en 1738.

Los cosecheros vitivinicultores del Real Presidio de Paso del Norte (actualmente Ciudad Juárez, Chihuahua) solicitaron y recibieron el mismo indulto que tenían otorgado los vecinos y tlaxcaltecas cosecheros de Parras<sup>78</sup>. El virrey conde de

<sup>72</sup> El sentido que se le daba al término “encomendero” en el contexto parrense era el dc “el que lleva encargos y encomiendas de otro, y se obliga a dar cuenta y razón de lo que se le encomienda y fia. Es término muy usado entre los comerciantes de Indias. Lat. *fideicommissarius. Negotiator.*” *Vid Diccionario de la Real Academia Española.* 1817. Era un “alter ego” del cosechero, y debían guardársele los privilegios del cosechero representado como si fuera éste mismo en persona.

<sup>73</sup> AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Año 1729. AMS. P.M. c 28/1, c 52. Manifiesto del Estado Político irregular en que existe este Pueblo de Santa María de las Parras.

<sup>74</sup> AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta.

<sup>75</sup> AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4. Este porcentaje era válido para las grandes haciendas. Para los pequeños cosecheros del pueblo que minimizaban los costos contratando mano de obra eventual, el margen de utilidad podía llegar incluso hasta el 500% sobre el costo anual de la producción. Por otra parte, esta merced o privilegio se extendió a todas las poblaciones con producción vitivinícola en el territorio de lo que serían las Provincias Internas. *Vid AGN, Alcabalas, Volumen 274, expediente 4.*

<sup>76</sup> *Ibid. Vid: Anónimo. Manifiesto del Estado Político irregular en que existe este Pueblo de Santa María de las Parras.*

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> El Presidio del Paso del Norte, en sus años más bonancibles del siglo XVIII, “exportaba” hacia Chihuahua 800 barriles de aguardiente y vino, equivalentes a un volumen de 16,000 galones o 60,560 litros. *Vid Hendricks, Rick. “The Camino Real at The Pass: economy and political structure of The Paso del Norte Area in Eighteen Century” en Jose de la Cruz Pacheco y Joseph P. Sánchez. Memorias del Colloquio Internacional El Camino de la Tierra Adentro.* Su producción no se comparaba con la de Santa María de las Parras. p.128. Por lo tanto, ninguna otra población de Nueva España tenía una producción comparable a la de Parras.

Revillagigedo por despacho del mismo año de 1753, lo concedió a los vecinos y cosecheros del Real Presidio de Paso del Norte<sup>79</sup>. Éstos fueron confirmados en el mismo privilegio por despacho del marqués de Cruillas del 2 de junio de 1762<sup>80</sup>.

*V(uestra) Ex(celencia) declara que por aora y en el entretanto que S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les guarde a los cosecheros de Parras y del Real Presidio del Paso del Norte el Yndulto q(u)e p(o)r los despachos q(u)e se sitan deste Sup(er)ior Gov(ier)no le está concedido (...) que el mismo Yndulto havían conseguido los vesinos y cosecheros del Real Presidio del Passo del Norte, por despacho que se les expidió el año de setesientos sinquenta y tres de or(de)n del Ex(elementísmo) S(eñ)or conde de Revilla Gigedo (...) no han cesado las causas p(o)r que se les concedió a los referidos cosecheros, pues el estado de las cosas parese no se ha variado, p(o)r que aquellos parajes, no se hayan todavía igualm(en)te expuestos a las irrupciones de los yndios enemigos, y sus habitadores sino más por lo menos, tanto hostilizados como antes y obligados a hacer todos aquellos servicios que son presisos para su defensa y la del Paíz, y que por esto no debe hacerse novedad. (...) Por el presente declaro que en el entre-tanto q(u)e S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les gu(ard)e a los cosecheros de Parras, y del R(eal) Presidio del Paso del norte el indulto que p(o)r los citados despacho(s) de este Sup(er)ior Gov(ier)no les está conse(dido) y en su consecuencia mando que con arreglo(mien)to a ellos solo se cobre el referido nuevo impuesto de los rescatadores, o comerciantes, que por su cuenta sacaren de uno y otro distrito, comprado el vino y aguardiente de Parras<sup>81</sup>.*

## LOS PRIVILEGIOS DE LOS COSECHEROS NEOVIZCAÍNOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

La situación de privilegio vitivinícola de la Nueva Vizcaya, reconocida y mantenida hasta fines del virreinato, es el *leit motiv* del expediente de Antonio María de Lazaga, dueño de viñedo y productor de vinos y aguardientes en su hacienda de Cedros. Lazaga solicitaba las exenciones que había perdido a finales del siglo XVIII por falta del correspondiente trámite de renovación<sup>82</sup>. La petición de Antonio María de Lazaga se reducía a lo siguiente:

*Si Cedros tiene la pensión de pagar gente armada, y está expuesta a los insultos de los yndios bárbaros, debe disfrutar de la misma recompensa y gracia que gozan el S(eñ)or marqués de Aguayo por sus haciendas, y los comprendidos en el territorio de Provincias Internas<sup>83</sup>.*

<sup>79</sup> AGN General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta

<sup>80</sup> AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta.

<sup>81</sup> AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta.

<sup>82</sup> Véase AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4

<sup>83</sup> *Ibid.*

En el expediente citado, las declaraciones de los testigos confirman y demuestran la existencia de una situación de privilegio para la Nueva Vizcaya<sup>84</sup>. El expediente muestra con claridad que en 1810 los privilegios de no pagar el nuevo impuesto ni el seis, sino el dos por ciento de alcabala concedidos a las Provincias Internas<sup>85</sup>, seguían vigentes<sup>86</sup>. La respuesta de la Junta Superior de la Real Hacienda de la Nueva España al señor Lazaga demuestra claramente el reconocimiento oficial de la Corona a la tenencia de los viñedos y a la producción de vinos y aguardientes en las Provincias Internas, así como la situación de privilegio que gozaban en particular los cosecheros de Santa María de las Parras desde 1738<sup>87</sup>.

*Ex(celentísmo) S(eñor). Aunque la gracia hecha a los vecinos de Parras desde el año de 1738 de no pagar el nuevo impuesto de los caldos de uva del país que fabrican se funde en las irrupciones que en aquel territorio hacían los indios bárbaros, no fueron, en mi concepto, estas hostilidades de los indios las que movieron a la Junta Sup(er)ior de Real Hac(ien)da a no sujetar a los fabricantes de Parras a la contribución que estableció en acuerdo de 15 de set(iembr)e de 1808 del cinco % de fábrica de d(ic)hos caldos, sino el estar ya agraciados aquellos sujetos proponiéndose la propia Junta Sup(er)ior el no alterar las gracias hechas por esa superioridad o por el Rey en la materia, y el señalar la pensión q(u)e habian de contribuir los no agraciados por razón de la fábrica de los expresados caldos.”*<sup>88</sup>

¿Cómo explicar la existencia y subsistencia de estos privilegios? Una buena razón la constituye el hecho de que durante el siglo XVIII, el comercio peninsular ya no podía surtir la demanda de vinos y aguardientes de las provincias septentrionales novohispanas, a donde ni siquiera llegaban estos productos de importación. En una

84. El presbítero Joaquín Rodríguez sintetiza muchas otras al responder a la tercera pregunta del cuestionario expresando que “siempre ha sido esta jurisdicción (Cedros, en Mazapil) fronteriza, y que oyó desir a sus antepasados ya como tal disfrutaba igualmente Privilegios que la Nueva Vizcaya, teniendo excepción de no pagar tributo hasta el año pasado de ochocientos cuatro (...) así mismo gozó la gracia que concedió nuestro soberano a este suelo, del dos por ciento de Alcabala, hasta el año de noventa y cuatro que cesó.” Otro de los declarantes, Félix de Ahareca, vecino de la jurisdicción de Mazapil, responde “que esta jurisdicción ha sido frontera, como lo es, por estar rallana a Provincias Ynternas, y en donde resultan los yndios bárbaros que han enoxado por Parras, Saltillo o Cuencamé, por lo qual gozaba del mismo privilegio que las Provincias Ynternas en no pagar tributo hasta el año pasado de ochocientos cuatro, que se empezó a cobrar (a Cedros) (...) como también gozó la excepción este suelo de no satisfacer mas alcabala que el dos por siento, hasta el año pasado de noventa y cuatro que cesó esta gracia que concedió nuestro soberano (a Cedros).” AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

85. Desde la promulgación de la Real Cédula de 14 de marzo de 1732 que creó un gobierno propio para Sonora y Sinaloa, la Nueva Vizcaya comprendía lo que ahora corresponde al estado de Durango, sur del estado de Coahuila y estado de Chihuahua. Éstos eran los territorios que comprendía la Nueva Vizcaya cuando se otorgaron los privilegios de cosecheros. En 1776, la Nueva Vizcaya se convirtió en una de las llamadas Provincias Internas. Se le segregó lo que hoy es el sur de Coahuila, que pasó a ser parte de la Provincia Interna de Coahuila.

86. AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

87. Los cosecheros tlaxcaltecas de Parras nunca volvieron a pagar el nuevo impuesto ni las alcabalas de sus productos vitivinícolas hasta el fin de la era virreinal. Durante el último tercio del siglo XVIII, los cosecheros criollos y españoles de Parras comenzaron a pagar las alcabalas de sus productos vitivinícolas, el 2%. Nunca volvieron a pagar el nuevo impuesto ni ningún otro impuesto equivalente.

88. AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4

junta celebrada el 23 de octubre de 1765 en Jalapa entre los comerciantes peninsulares y el visitador José de Gálvez, quedó claro que todo el aguardiente de España que traía una flota apenas si alcanzaba para el consumo de la tercera parte de un año en la mitad del virreinato, y que a las provincias del septentrión (Internas) no llegaba jamás. A la vez, reconocían que el pueblo ya estaba acostumbrado al uso de los licores fuertes, y no podía abstenerse de su consumo<sup>89</sup>.

Parras y en mucha menor proporción otras poblaciones del septentrión como Paso del Norte o Mazapil<sup>90</sup>, podían abastecer, y de hecho abastecían, una parte significativa de la demanda de aguardientes legítimos<sup>91</sup> y licores fuertes que la metrópoli no podía satisfacer.

Es evidente que la Corona, al privilegiar la producción vitivinícola de los cosecheros “fronterizos” de la Nueva Vizcaya, consolidó su influencia en territorios septentrionales que se hubiesen despoblado si no fuese por estos alicientes, y, a la vez, combatió la producción y consumo de bebidas “prohibidas” apoyando la fabricación de las legítimas. La situación de desabasto de vinos y aguardientes españoles en que se encontraban las regiones norteñas del virreinato podría haber ocasionado que la producción y consumo de bebidas “prohibidas” no tuviese rival en el enorme mercado que representaba el septentrón novohispano, tan ricamente dotado de plata. Por lo tanto, el reconocimiento y decidido apoyo de la Corona a la producción de bebidas legítimas en Parras y Paso del Norte era congruente con sus propios intereses sociales, políticos y económicos.

## BIBLIOGRAFÍA

Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial*. Editorial Porrúa, S.A. 1978.

Alessio Robles, Vito. *Francisco de Urdiñola y el norte de la Nueva España*. Editorial Porrúa. México. 1981.

Anónimo. “Manifiesto del Estado Político irregular en que existe este Pueblo de Santa María de las Parras” en Corona Páez, Sergio Antonio y Sakanassi Ramírez, Manuel. *Triptico de Santa María de las Parras. Notas para su historia, geografía y política en tres documentos del siglo XVIII*. Universidad Iberoamericana Torreón –

<sup>89</sup> Lozano Armendárez. *Op. cit.* p. 26. España exportaba al mercado americano un promedio de 70,000 arrobas anuales durante la segunda parte del siglo XVIII. En 1767 exportó 85 mil arrobas de aguardiente, pero los oficiales reales de Nueva España estimaban que el consumo en este virreinato para ese mismo año sería de 825 mil arrobas. Antonio García-Baquero González. “Los productos vinícolas andaluces en la carrera de Indias” en Alberto Ramos Santana y Javier Maldonado Rosso (eds.) *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*

<sup>90</sup> La familia Lazaga había producido vinos y aguardientes en Parras y Mazapil durante el siglo XVIII, y continuaban haciéndolo en el primer decenio del XIX. *Vid AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4, fojas 203-275vta.*

<sup>91</sup> Probar que los vinos y aguardientes de Parras eran legítimos, constituye otro punto de mi tesis doctoral. Solamente en parte hemos argumentado aquí sobre este punto, para no desviar la atención del punto principal a probar, la tenencia legal de los viñedos y el privilegio otorgado a los cosecheros. Sin embargo, es evidente que si los productos no fueran legítimos, no habrían recibido tal apoyo de la Corona ni el beneplácito de los obispos de Durango en sus diversas condenas contra las bebidas prohibidas. Es bien conocido que el vino de Parras era utilizado para fines sacramentales.

Ayuntamiento de Saltillo. Torreón. 2001

Ayala Vallejo, Reynaldo. *Geografía histórica de Parras. El hombre cambia a la tierra.* Archivo Municipal de Saltillo. Saltillo. 1996.

Corona Páez, Sergio Antonio. *San Juan Bautista de los González. Cultura material, producción y consumo de una hacienda saltilleña en el siglo XVII.* Archivo Municipal de Saltillo – Universidad Iberoamericana Laguna. Torreón. México. 1997. *Una disputa vitivinícola en Parras (1679).* Universidad Iberoamericana. Ayuntamiento de Saltillo. Torreón. México. 2000.

Chevalier, Francois. *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII.* Segunda reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.

Churruga Peláez, Agustín y Sakanassi Ramírez, Manuel. *El Archivo Histórico Matheo.* Torreón. 1989. et al. *El sur de Coahuila en el siglo XVII.* Editorial del Norte Mexicano. Torreón. 1994. *Before the thundering hordes: Historia antigua de Parras.* Center for Big Bend Studies, Sul Ross State University. Alpine, Texas. 2000.

García-Baquero González, Antonio. “Los productos vinícolas andaluces en la carretera de Indias” en Alberto Ramos Santana y Javier Maldonado Rosso (eds.) *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1998.

Gibson, Charles. *Tlaxcala en el siglo XVI.* Fondo de Cultura Económica. México. 1991.

Hendricks, Rick. “The Camino Real at The Pass: economy and political structure of The Paso del Norte Area in Eighteen Century” en José de la Cruz Pacheco y Joseph P. Sánchez. *Memorias del Coloquio Internacional El Camino de la Tierra Adentro.* INAH. México. 2000.

Hernández Palomo, J. *El aguardiente de caña en México.* Sevilla. 1974.

Lafora, Nicolás de. *Relación del viaje que hizo a los Presidios Internos situados en la frontera de la América Septentrional perteneciente al Rey de España.* Editorial Pedro Robredo. México, D.F. 1939.

Lozano Armendarez, Teresa. *El chinguirito vindicado : el contrabando de aguardiente de caña y la política colonial.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995.

Maldonado Rosso, Javier. *La formación del capitalismo en el Marco de Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX).* Huerga y Fierro Editores. El Puerto de santa María. España. 1999.

Morfi, Fr. Juan Agustín de. *Viaje de indios y diario del Nuevo México.* Manuel Porrúa S.A. Librería. México. 1980.

---

- Mota y Escobar, Alonso de la. *Descripción geográfica de los Reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León.* Editorial Pedro Robredo. México, D.F. 1940.
- Pérez de Ribas S.J., Andrés. *Triunfos de nuestra Santa Fe entre las gentes de las más bárbaras y fieras del nuevo Orbe.* Editorial Layac. México. 1944.
- Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades.* España. 1726 – 1739.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Castellana.* Quinta Edición. Madrid. 1817.
- Scott Offutt, Leslie. *Una sociedad urbana y rural en el norte de México. Saltillo a fines de la época colonial.* Archivo Municipal de Saltillo. Saltillo. Mexico. 1993.
- Sempat Assadourian, Carlos. *El sistema de la economía colonial. El mercado interior regiones y espacio económico.* Editorial Nueva Imagen. México. 1983.
- Tamarón y Romeral, Pedro. “Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya. 1765” en Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial.* Editorial Porrúa, S.A. 1978.
- Vasconcelos, Jose. *Don Evaristo Madero. Biografía de un Patricio.* México. 1997.
- West, Robert C. *The mining community of northern New Spain: The Parral Mining District.* Berkeley . U.S.A. 1941.

## MANUSCRITOS

Archivo del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras (AHCSILP)

AHCSILP. Expediente 350. Manuscrito original. Diligencias sobre el pago de las rentas decimales del año de 1712. Vecinos españoles y naturales del pueblo de Parras

AHCSILP. Fondo Sacramental. Bautismos. Libro 1.

AIICSLIP. Expediente 554. 14 de septiembre de 1758. La Real Audiencia de Guadalajara confirma todos los privilegios concedidos a los naturales como tlaxcaltecas y fundadores del pueblo de Parras y el Álamo de Parras como sus descendientes, y que en su conformidad no deben pagar Alcabala, etc.

Archivo General de la Nación (AGN)

AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4, fojas 203-275 vta. Expediente promovido por don Antonio María de Lazaga. 1810

Real cédula de 1796 tocante a la antigua y quieta posesión de las viñas de Aguascalientes en: AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4, fojas 203-275 vta. Expediente promovido por don Antonio María de Lazaga. 1810

AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Se ordena el cobro de cuatro pesos en la ciudad de Veracruz, por cada barril de aguardiente que saliere de allí. Año 1729.

---

AGN. General de Parte. Volumen 31, expediente 211, fojas 157 Vta-158r. Indulto y privilegio de cosecheros para los vecinos de Santa María de las Parras. 10 de febrero de 1738.

AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta. Confirmación de los privilegios de los cosecheros de Santa María de las Parras y del Real Presidio del Paso del Norte. 2 de junio de 1762.

AGN. Indios. Volumen 54, expediente 263, fojas 236-237r. Confirmación de los antiguos privilegios de los tlaxcaltecas de Santa María de las Parras y privilegio de cosecheros. 13 de octubre de 1738

AGN. Reales Cédulas. Volumen 164, expediente 291, fojas S. 4. Agosto 14 de 1796.

Archivo Municipal de Saltillo (AMS)

AMS. Presidencia Municipal. Caja 11, expediente 12. Decreto del marqués de Casa Fuerte sobre el nuevo impuesto de vinos y aguardientes. 10 de junio de 1729.

AMS. Testamento de Juan González. Testamentos 1; caja 2; expediente 7. 17 de septiembre de 1663.

AMS. Testamento de Juan de las Fuentes Fernández.. Testamentos. Caja 18; expediente 3. 13 de enero de 1781

AMS. Padrón de 1777. Presidencia Municipal. Caja 31; expediente 2.

AMS. Padrón de 1785. Presidencia Municipal. Caja 37/1, expediente 42.

AMS. Testamento de Juan José Treviño. Testamentos. Caja 20; expediente 9. 26 de enero de 1789

AMS. Testamento de José Juachín de Zepeda. Testamentos. Caja 21; expediente 37.

AMS. Presidencia Municipal. Caja 28/1, expediente 52.

---